

VISITA

PRACTICADA POR EL SEÑOR MINISTRO

Don Santiago Santa Cruz

AL JUZGADO DEL CRÍMEN DE TALCA, A CARGO DEL
SEÑOR LUIS VALDIVIESO OLAVARRIETA EN QUE
PIDE EL VISITADOR LA PENA DE 4 MESES
DE SUSPENSIÓN PARA AL JUEZ.

Escrito del Juzgado i documentos anexos presentados a la
Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca

DICTAMEN DEL SEÑOR FISCAL DE LA CORTE



SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA CERVANTES

BANDERA, 50

1908

Se tenga presente con los documentos adjuntos i corra todo con la vista pedida al señor Fiscal.

Itma. Corte:

Luis Valdivieso O., Juez Letrado del Crimen de Talea, en los antecedentes de la visita quincenal recién practicada al juzgado de mi cargo por el señor Ministro don Santiago Santa Cruz, a US. Itma. pido se sirva tener presente lo que espondré mas adelante, al tiempo de proveer sobre la aprobacion de dicha visita, en la cual pide el señor Ministro informante se me suspenda por cuatro meses, debiendo miétras tanto correr esta solicitud i sus documentos con la vista que US. Itma. ha tenido a bien pedir al señor Fiscal.

Empezaré por hacerme cargo del mas grave de los numerosos que se me hacen en el informe del señor Ministro, quien encabeza la nota de fecha 28 de Noviembre último, compulsada en estos antecedentes, con el siguiente párrafo: «Casi la totalidad de los reos procesados por el juzgado de US., que se encuentran en la cárcel pública, han interpuesto en forma de queja al infrascrito que jamas han sido interrogados por el juez que les intruye el sumario

ni han estado una vez siquiera a la presencia judicial en el despacho de US. Sostienen que sus declaraciones han sido recibidas por el secretario del Juzgado o por un empleado subalterno, sin que se les haya llevado ni aun para ratificarse ante US. Entre dichos reos, hai inculpados desde crímenes graves hasta simples delitos, i todos aseguran no conocer al juez de la causa.»

Se estiende despues el señor Ministro en detenidas consideraciones acerca del mal éxito que con esto se acarrea en el esclarecimiento de los delitos.

Llamará desde luego la atencion que estos procedimientos u omisiones, que irian, si fuesen efectivos, en perjuicio evidente de la causa de la vindicta pública, como lo observa el mismo señor Ministro, con manifiesto beneficio para los reos, sean materia de una queja de parte de los mismos beneficiados.

En este caso, el testimonio de numerosos reos que no se nombran i que yo hasta ahora no sé quiénes sean i que han sido interrogados por el señor Ministro, sin que yo haya tenido algun conocimiento de tal diligencia, viene en este caso a servir de fundamento en contra del juez llamado por la lei a juzgar i castigar a esos mismos reos.

Pero hai en el fondo de todo esto un hecho mui sugestivo sobre el cual hice formal advertencia al señor Ministro; pero veo que todo se ha silenciado en el informe. Es el caso que el actual alcaide titular de la cárcel, que mantiene siempre mucha injerencia allí, se encuentra procesado por homicidio i sus pendiente de su oficio por el suscrito. Ultimamente ha perdido su puesto por este motivo por resolución del Supremo Gobierno.

Ademas, el Director de la Penitenciaría fué reconvenido i amonestado por el Juzgado, no ha mucho, con motivo de ciertas provocaciones injuriosas que le hizo en la sala del Juzgado al señor Miguel A. Fernández, en un comparendo a que ámbos

fueron llamados en el juicio por injurias que el primero seguia contra el segundo.

Conviene recordar aquí que en la visita semestral practicada en Setiembre último a los establecimientos correccionales por el señor Intendente, Ministros de la Il^{ta}. Corte i el suscrito, ya varios procesados fueron inducidos a deducir la queja que ni siquiera conocian al juez de la causa i tal reclamacion fué desestimada de plano, como lo fué tambien la que interpuso el Director de la Penitenciaría contra algunos procedimientos del Juzgado.

Parecerá acaso inoficioso decir aquí que es inexacto el cargo que me hacen los reos, que hasta ahora, como he dicho, ignoro quiénes sean, i que no se indican en el informe del señor Ministro.

Todas las declaraciones de los reos i testigos, i mui particularmente en aquellos procesos por delito de alguna gravedad, las tomo yo personalmente, salvo que una que otra declaracion indagatoria o de testigos en procesos de escasa importancia, que suele tomar el secretario, nunca los empleados subalternos, bajo mi inmediata direccion o revision, i salvo siempre circunstancias extraordinarias, como lo fué, i mui calificada la de haber estado durante todo el lapso de tiempo trascurrido entre mediados de Octubre de 1906 i el 15 de Enero de 1907, teniendo que integrar la Corte casi a diario i durante toda la audiencia, en subrogacion del señor Ministro don Floridor Roman Blanco, durante todas las licencias que obtuvo en su última enfermedad. Debo todavía agregar que en esa misma época tuve ademas a mi cargo, durante mas de un mes, el Juzgado Civil de este departamento. En ese tiempo i por mas esfuerzos que empleara, debo decir francamente que no podia atender, ni a medias, el Juzgado del Crimen de mi cargo, lo que dejo justificado con sólo esponer lo ocurrido.

En los procedimientos verbales por injurias, ebrie-

dad u otras faltas; el secretario, en la jeneralidad de los casos, toma las declaraciones, ajustándose a mis instrucciones e **indicaciones**, i el Juzgado en vista de ellas discierne la **pena**. Este mismo procedimiento es el que se ha seguido en este Juzgado desde tiempo inmemorial, como es de pública notoriedad, i es mas o ménos el mismo, salvo detalles, que se sigue en todos los juzgados del Crimen, i mui particularmente en los que tienen su asiento en los grandes centros de poblacion.

Es oportuno recordar aquí el diferente criterio al del señor Santa Cruz con que han sido apreciados hechos semejantes, aunque de mucho mayor trascendencia, en el informe del señor Ministro Visitador a los juzgados del Crimen de Santiago don Felipe Herrera i por la respectiva Corte de Apelaciones, los que hasta ahora no han estimado que aquello importe una delegacion de atribuciones.

Lo referido es mas o ménos lo mismo que ha manifestado el secretario suplente, segun me lo ha espuesto éste en repetidas ocasiones, al señor Ministro Visitador, que ha querido informarse de preferencia con él o con los escribientes de la secretaría, con prescindencia del suscrito.

Hai que reconocer que si no se busca de algun modo dividir un tanto el trabajo, no habria medio material de poder desempeñarse en juzgados laboriosos.

Acompaño como comprobante de lo espuesto, un documento escrito, del jefe de la policia de los ferrocarriles que funciona en esta ciudad, en el cual se deja constancia «que en las repetidas ocasiones que ha tenido que entenderse con el Juzgado, ya pasándole partes de policia, como ocurre mui a menudo, ya yendo a declarar él, ya enviando o llevando detenidos o testigos al Juzgado, en todas las ocasiones el señor *juez personalmente* ha practicado las investigaciones i ha interrogado él mismo a las personas

aun en los casos en *que se trataba de delitos leves.*» (Véase documento número 1).

Agregaré yo todavía que casi la mayor parte de los delitos cometidos en esta ciudad, como es sabido, se consuman en la estación de los ferrocarriles, i viene a tener intervencion en ellos el precitado jefe de policía.

Acompañó tambien una carta del señor Alvaro Ovalle Dávila, a quien se le incendió en esta ciudad una gran fábrica de destilería de alcoholes. Corrobora esa carta las afirmaciones anteriores del Juzgado (Documento número 2). (Véase ademas documentos números 23 i 24).

En el informe se formula el cargo que el portero del Juzgado se ocupa en quehaceres domésticos en la casa del juez, però se omite consignar lo que espuse yo personalmente al señor Santa Cruz en órden a que era efectivo el hecho, i que el portero ganaba un sueldo particular por ese servicio que prestaba sin perjuicio de su ocupacion fiscal.

Dice el señor Ministro: «Ha notado el infrascrito que el señor juez otorga licencias sin límites a los empleados de la oficina sin ajustarse a las facultades que le otorga para ello el artículo 7.º de la lei de 24 de Junio de 1898». Habria sido de desear que el señor Ministro hubiese citado un solo caso concreto en que hubiere ocurrido lo que él refiere; si me hubiere oído le habria manifestado yo, que nunca el Juzgado ha excedido sus atribuciones en materia de otorgar licencias, como consta de los libros mismos de la oficina. Precisamente miéntras practicaba su visita el señor Santa Cruz, ocurrió el caso de que el secretario titular, don José María Marfil, ocurrió a pedir con insistencia que le otorgara una nueva licencia de ocho dias, lo que yo denegué, en atencion a que no me era posible excederme en las

atribuciones que la lei me dada al respecto. Lo que ha ocurrido no es que el Juzgado exceda el otorgamiento de licencias, sino que el secretario durante largo tiempo no ha asistido a su oficina sin licencia, ni del Supremo Gobierno, ni del Juzgado i que este procedimiento ha solido ser imitado por algunos de los demas empleados de la oficina, aunque en menor escala. No ignora todos estos hechos el señor Ministro, ni seria presumible que los ignorase, atendidas las relaciones de íntima amistad i de familia que lo ligan con el secretario titular don José María Marfil.

Dice el señor Ministro en su informe: «de las informaciones fidedignas que he recojido se desprende que el señor juez asiste a su despacho en la mañana de 10^{1/2} a 11 hasta las 12, i en la tarde de 2^{1/2} a 4.»

Como se ve en el mismo informe, se consigna simplemente el cargo, sin espresar siquiera lo que el Juez haya afirmado o explicado sobre el particular. Si el señor Ministro me hubiese oido, le habria manifestado yo mi profunda estrañeza ante esas informaciones que se llaman fidedignas i que son tan contrarias a la verdad.

Las horas a que yo asisto habitualmente al despacho son de 10 a 12 del dia i desde las 2 de la tarde hasta las 4^{1/2} o 5 en invierno i en verano hasta las 5, 5^{1/2} o 6 por lo regular, segun el trabajo, i salvo estraordinarios, en que se funciona hasta las horas mas avanzadas. El propio señor Santa Cruz pudo el mismo constatar la exactitud de estos hechos, i ver que el suscrito todos los dias, quedaba en su trabajo despues de la hora en que él daba por terminadas sus tareas del dia durante la visita. No de otro modo se explicaria que este juzgado de bastante labor, se mantuviese al dia sin ninguna causa aguar-

dando sentencia, como lo estaba a la fecha de la visita del señor Santa Cruz, i con mucha anterioridad a esa visita, como consta de los datos estadísticos i comunicaciones enviados a la Il^{ta}. Corte de Talca.

Temo fundadamente que esas informaciones llamadas fidedignas, tengan el mismo oríjen viciado de los reclamos o quejas de los reos, de que hemos hablado, pero como el señor Ministro guarda reservas sobre el particular, será imposible esclarecer la verdad con luz completa.

En el párrafo del informe encabezado¹ con el rubro: «Relaciones del Juzgado con la policía» afirma el señor Ministro «que el jefe de la seccion de policía destinada a la pesquisa, está incondicional i permanentemente a las órdenes del Juez, quien hasta dispone de la eleccion de la persona». Me permitiré rectificar esa afirmacion: el jefe de la pesquisa no está permanentemente a las órdenes mías ni mucho ménos, ni el Juzgado, en el tiempo que yo lo sirvo, ha tenido intervencion en los cambios o nuevos nombramientos de jefes de pesquisa, que se han hecho en varias ocasiones. No se le ha oído al Juzgado, ni se le han comunicado tales nombramientos.

Dice el señor Ministro: Llamados el Prefecto de la ciudad i algunos comandantes de las policías rurales, he podido informarme que, a pesar de estar animados estos funcionarios de la mejor voluntad para coadyuvar a la administracion de justicia, no reciben de esta ni instrucciones ni facilidades para el mejor desempeño. Así en muchos casos en que la policía presenta detenidos a disposicion del Juzgado; el Juez devuelve los partes i detenidos e increpa duramente a los jefes u oficiales que presentan los partes».

Desde luego se advierte el singular contraste, que,

al paso que todos los empleados judiciales, administrativos o de policía, con quienes ha tenido que ver el señor Santa Cruz en su visita, no sólo cumplen perfectamente con todos sus deberes, segun el informe si no que están ademas animados de los mejores propósitos o intenciones. Sólo el Juez del Crimen se aparta en todo de esos buenos ejemplos i llega a ser una nota discordante.

El señor Ministro, como se ve, no hace sino afirmaciones jenerales, sin haberme oido previamente en forma alguna, como ha ocurrido en casi la totalidad de los numerosísimos cargos que formula, de las cuales sólo he venido a tomar conocimiento al tiempo de leer el informe. Esta afirmacion la corrobora el informe mismo, que omitió consignar los descargos o esplicaciones del Juez, como se notará.

No es exacto que yo alguna vez me haya negado a conocer de algun negocio sometido por la lei a mi jurisdiccion, i ménos que haya devuelto los partes de policía increpando duramente a los jefes u oficiales que los presentan. Es sensible que el señor Ministro no nos cite ningun caso que confirme sus cargos en forma de afirmaciones jenerales.

Lo que ha solido ocurrir es que la policía solía omitir en los partes al Juzgado, citaciones o diligencias de investigacion de importancia, que el Juzgado mandaba subsanar; devolviendo el parte para que se completara, a fin de poder tomar un conocimiento cabal.

Suele tambien ocurrir que algunos jueces de subdelegacion, que han prevenido en el conocimiento de negocios criminales, que deben estimarse como meras faltas para descartarse de quehaceres, envian al Juzgado de Letras el proceso i los reos para su juzgamiento. En tales casos i ajustándome a la disposicion espresa del inciso 8.º del artículo 37 de la lei de tribunales, el proceso se devuelve al juez in-

ferior que, por la disposicion precitada, tiene el deber de conocer de él.

Los jueces de subdelegacion i de distrito tienen el deber que, la precitada lei de tribunales en sus artículos 25 i 36, les asigna en forma imperativa, de levantar el sumario por los delitos cometidos dentro de su territorio jurisdiccional. El Juzgado de Letras a veces suele exigir a los jueces inferiores el cumplimiento de ese deber, sobre todo en los delitos cometidos a gran distancia de la ciudad cabecera i cuando hai manifiesta utilidad de aprovechar las actuaciones de esos jueces.

Habré de recordar aquí, que el secretario don José María Marfil, con anterioridad a la visita del señor Santa Cruz, me habia pedido con insistencia que abandonase yo ese procedimiento, el de negarme a recibir informaciones de los reos durante el sumario i en cualquier estado del juicio, i en fin, todo lo que para él pudiera traducirse en una merma de sus entradas. Mi contestacion fué indicándole que yo tenia que ceñirme a la lei que debia aplicar i no a sus conveniencias pecuniarias, i que dentro de lo que fuese lícito, el Juzgado no vacilaria en ampararlo en sus derechos.

El comandante de la policía de Duao, don Alcibíades Correa, que siempre se mantiene en contacto con el Juzgado, porque es la comuna rural de donde vienen al Juzgado mas procesos que de todas las otras juntas, desmiente lo que tiene afirmado el señor Santa Cruz en el párrafo preinserto de su informe. «Relaciones del Juzgado con la policía», i deja constancia bajo su firma en documento escrito de su mano, que acompaño de comprobante al presente escrito: «que ha recibido del señor Juez del Crimen don Luis Valdivieso, en repetidas ocasiones, encargos

o comisiones de practicar diligencias de pesquisas, i que no ha tenido tropiezos con el Juzgado, quien le ha dado toda clase de facilidades en lo posible, *como tuvo ocasion de manifestarlo al señor Ministro Santa Cruz*».

Sin duda que el señor Ministro ha echado, como se ve, en completo olvido las **precitadas** informaciones que él mismo recibió **del citado** comandante, porque mas adelante nos dice en su informe, volviendo sobre el mismo punto: «i agregan (los jefes de policia) que nunca les imparte el Juzgado órdenes de investigacion fuera de las citaciones ordinarias, de manera que están condenados a la inaccion en lo concerniente a la prosecucion de los delitos, etc».

Mas adelante el señor Ministro vuelve sobre este mismo cargo i agrega: «Los comandantes de policia me han informado que han sido reconvenidos fuertemente por el señor Juez, cuando han tratado de allegar de su propia actividad datos al proceso, etc».

Deberé yo decir que, a escepcion del comandante Correa, que como he dicho, se apersona con frecuencia al Juzgado en diligencias de pesquisas, los demas puedo decir que, apénas si conozco de vista a uno que otro, porque no tengo memoria que alguna vez se hayan acercado ante el suscrito para ofrecerle alguna cooperacion en razon de su oficio.

Me haré cargo de los que me hace el señor Ministro i de que sólo he venido a tener conocimiento leyendo el informe, a propósito del proceso seguido por hurto de ganado menor en el fundo de don Froilan Silva. Dice el señor Ministro: «El comandante de **Pencahue** dió cuenta al Juzgado que, investigando el hurto de ganado menor, hecho en el fundo de don Froi-

lan Silva, habia sorprendido infraganti a Luis Búl-nes, a quien aprehendió por haber encontrado en su poder parte de los animales sustraídos, mas este individuo logró escaparse de la custodia de los guardianes, cuando se practicaba esa diligencia. Solicitó órden de prision del Juzgado i le fué negada; por lo que el ofendido tuvo que presentarse por escrito, pero habiéndose perdido los primeros dias, la investigacion quedó frustrada. Examinado el proceso se ven en él reproducidos estos hechos espuestos por el comandante de policia».

La verdad es que yo no acierto a darme una explicacion de las precedentes afirmaciones del señor Ministro, despues de examinar el proceso, siendo que de él consta que el reo Búl-nes está preso de tiempo atras i que el señor Promotor Fiscal, en su dictámen, que se lee a fojas 51, espedido el 3 de Octubre 1907, o sea con mucha anterioridad a la fecha en que el señor Santa Cruz examinó el proceso, acusó a Búl-nes i pidió que se le aplicara la pena de tres año i un dia de presidio.

Este proceso, que solicito yo sea traído a la vista, se inició a virtud de la querrela o denuncia formulada por el interesado don Froilan Silva, quien ofreció i rindió una informacion de tres testigos, que sustancialmente dijeron que lo único que ellos sabian, era que se habian encontrado en los corrales de don Pedro Leon Cox, unas quince ovejas mas o ménos de don Froilan Silva i que Búl-nes era administrador de Leon Cox.

El Juzgado, en atencion a que ninguno de los testigos culpaba a Búl-nes, se limitó a citarlo, citacion que hubo de reiterarse a la policia de Penciahue encargada de cumplirla. Será oportuno imponerse de la diligencia de esa policia que se lee a fs. 4 vta.

Mui poco despues fué citado a declarar el comandante de Penciahue, i con su testimonio se libró des-

de luego orden de arresto contra Búlnes, quien está, como se ha dicho, actualmente preso.

Réstame sólo oponer a los cargos del señor Santa Cruz, con motivo de este proceso, los agradecimientos que yo personalmente he recibido del señor Froilan Silva, por el castigo que está recibiendo del Juzgado, el que señala como autor del robo de sus ovejas.

De las informaciones que ha recojido, dice el señor Santa Cruz, que toma nota que el señor juez no da importancia a la práctica de trasladarse al lugar del suceso, ni aun en los casos graves ocurridos en la misma ciudad i en horas oportunas. Consta lo contrario de numerosos procesos incluidos por el Juzgado; para ser breve me limitaré a citar el proceso por incendio de la fábrica de alcoholes de Talca, el que se instruyó por incendio del convento de monjas del Sagrado Corazon, el del siniestro ferroviario de Camarico, el de la tentativa de incendio de la fábrica de tejidos, el del suicidio de don Luis Alberto Gaete, etc.

Respecto de la impunidad en que suele quedar la libertad, lo que el señor Santa Cruz carga todo a la cuenta del Juzgado, no diré sino que si la policía no emplea mayor diligencia para capturar a los delinuentes de tal delito, o si los captura i no los envía a disposicion del Juzgado, limitándose a hacerlos trabajar unas cuantas horas en el cuartel de policía o en casas particulares, como ha sido costumbre bien antigua i mui sabida, no es por culpa ni por obra del Juzgado.

Hablando del Código de Procedimiento Penal, nos dice el señor Santa Cruz: «Si es severo en cuanto a la comprobación del cuerpo del delito, no es esta una tarea imposible ni difícil si se aprovecha para ello los preciosos momentos de las primeras diligencias sumariales. El abandono en que se incurre en este importante tópico del proceso hasta producir la impunidad, no se puede cargar a la culpa del Código sino a la falta de diligencia de los encargados de aplicarlo.»

No pensaba así el señor Santa Cruz hasta hace poco, i cuando él servía un Juzgado del Crimen i hacia gestiones privadas para representar los inconvenientes del nuevo Código en proyecto.

Si los jueces encargados de aplicar ese Código, a quienes comprende el señor Santa Cruz en su acusación, tuviesen conocimiento de ella, de seguro que exigirían que para juzgarlos así se citasen cargos determinados i no meras apreciaciones jenerales, porque no es dable condenar a nadie sin oírlo i sin siquiera precisar hechos a los cuales deba responderse. Esa prerrogativa de que gozan universalmente todos, parece que no le habrá de ser negada a los que se consagran al ingrato oficio de administrar justicia.

Nos dice mas adelante el informe, que el juzgado con sólo los antecedentes que suministra la policía en sus partes, acostumbra encargar reos a los detenidos. Me refiero a este respecto en todo a lo que consta del certificado del secretario del juzgado, que fué llamado por el señor Ministro a presenciar una conferencia que tuvo conmigo, en la cual me formuló personalmente ese mismo cargo. Invitado el señor Ministro a que se sirviese mostrar un solo espediente del juzgado que confirmase aquello, no encontró ninguno.

Entra despues el señor Ministro a apuntar varias omisiones o equivocaciones de la secretaría. De todas ellas se escusa al secretario, cargándolas a la ya larga cuenta del juzgado.

Observa el señor Ministro que invariablemente en los procesos por homicidio, cita el juzgado a declarar a los deudos mas inmediatos del occiso, i tacha esa diligencia como «un trámite inútil que prolonga inoficiosamente el sumario con reo preso».

De mí sé decir que esa práctica me ha dado siempre, en largos años de esperiencia, utilísimos resultados, como que nadie mejor que los mismos deudos de la víctima están animados del deseo que no quede impune el delito, i emplean para ello diligencia en allegar al juzgado datos i revelaciones, a veces de mucha importancia, las que siempre suelen ocultar los estraños por evitarse odiosidades. Esta misma apreciacion me ha sido confirmada últimamente por uno de los señores Jueces del Crímen de Santiago de mas autorizada opinion.

Respecto del cargo que me hace el informe fundado en la obstinacion mia para no admitirle informaciones a los reos durante el juicio sumario, para probar la buena conducta, la cohartada, etc., no obstante haber resuelto lo contrario en varias ocasiones las dos salas de la Iltra. Corte de Apelaciones de Talca, me limité a decir que he creído que mi deber de juez me obligaba a fallar en conformidad a mis convicciones, i mis convicciones bien acentuadas en este particular, porque me he dado el trabajo de hacer un prolijo estudio de la materia, me dicen, si se me permite manifestarlo aquí, que el

art. 518 del Código de Procedimiento Penal que, por ser disposición especial de la lei, debe ser aplicado de preferencia a las reglas jenerales de la misma lei, conforme a lo prevenido en el art. 13 del Código Civil, dispone testualmente que «las dilijencias de prueba deben ser pedidas, ordenadas i practicadas durante el término probatorio». Ademas la prueba rendida por los reos durante el sumario, en contravencion a esa disposicion legal, está fuera del alcance de las reglas que el lejislador tiene dadas para la mejor formalidad de la que debe rendirse durante el término probatorio, en orden a las tachas i demas requisitos, con lo que se abre así facilísima entrada a la admision de testigos falsos i desconocidos, que el reo elije, como mas le agrada éntre sus parciales, sin traba alguna. Con la prueba rendida en esa forma, demuestran los reos facilmente todo lo que quieren, obligando al juez en su sentencia a admitir esas demostraciones, que ya de antemano han sido declaradas procedentes. Tales razones han influido en mí para fallar así.

Continuando el señor Ministro sus cargos o acusaciones, nos dice: «sin que tuviera facultades para ello, se llevó personalmente para Santiago el proceso, sin tomar en consideracion que habia cinco reos presos, cuyas peticiones no podian ser atendidas por la ausencia de los autos.

Pero no se detiene aquí este procedimiento irregular: el señor juez se presentó a la secretaria de U. S. I. i obtuvo del secretario que le permitiera por un momento el escrito en que se le habia concedido la apelacion i con la promesa de devolverlo inmediatamente, i sin miramientos a la confianza que se depositó en él, se llevó dicho escrito para Santiago i agregándolo al espediente que llevó del juzgado

lo entregó a Excmá. Corte Suprema, faltando con este acto al respeto que debe guardar a US. I. i a la correccion de procedimientos, que hasta los litigantes no revestidos de funciones judiciales deben observar».

Respecto a lo primero, diré que el señor Santa Cruz ha omitido consignar el hecho que yo personalmente le manifesté: que ese espediente lo saqué yo por dos días del juzgado con la espresa autorizacion del apoderado de los reos, i pudiendo todavía observarse que durante esos dos días no se presentó ninguna peticion de los procesados.

En lo referente al segundo cargo, i puesto que deberé ahora entrar a defender, no ya mis actos de funcionario público sino hasta aquellos que son meramente privados, me limitaré a deplorar que el secretario don Rodolfo Rencoret le haya dado al señor Santa Cruz informaciones tan faltas de verdad, i que éstas hayan sido acojidas tan sin reserva. No pasaron así los hechos, como se refieren, i ni aun en el supuesto de ser todo efectivo, me podria yo explicar, de qué modo he podido faltar, por ese medio, al respeto debido a US. I.

«En el proceso contra Segundo Martínez (contiénia el señor Ministro) por tres veces le ha mandado US. I. que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Penal, para valorizar los efectos hurtados, i las mismas tres veces el señor juez no ha acatado el mandato de su superior i ha *decretado el sobreseimiento, sin querer llenar el trámite prescrito por la lei i ordenado por US. I.*»

Mi única defensa i mi mejor desmentido, consistiria en exhibir calladamente el proceso, pero como

no todos tendrán ocasion de imponerse de él, habré de resumir aquí lo que en él consta.

US. I. por decreto que se registra a f. 16 vuelta de esos autos, tuvo a bien acordar lo siguiente: «que no habiéndose tasado, con arreglo a la lei, los animales que se dice sustraídos, se recomienda al juez de la causa que dicte las providencias necesarias para que se subsanen esas omisiones.»

El juzgado ordenó el cúmplase i decretó la citacion de Francisco Retamal para que estimase una yegua que le habia sido hurtada, la cual no habia podido ser habida. Se creyó que ese era el modo mas adecuado de dar cumplimiento a lo recomendado por el Tribunal, en atencion a que ni ese animal sustraído a Retamal, ni ninguno de los otros hurtados a otros dueños i que habian sido ya estimados por éstos, en sus declaraciones ante el juzgado, habian sido habidos.

El juzgado por decreto que se registra a f. 19, *no sobreseyó, como lo afirma el señor Santa Cruz, sino que, por el contrario, declaró improcedente el sobreseimiento* pedido por el Promotor Fiscal i consultó su resolucien.

El señor Fiscal de la Itma. Corte pidió, en su dictámen de 10 de Setiembre de 1907, que fuese aprobada la resolucien que consultaba el juzgado, pero US. I. no estimó suficientes las diligencias practicadas para la valorizacion de los animales i devolvió los autos a primera instancia. El juzgado citó de nuevo a todos los dueños de caballos hurtados con el objeto de inquirir detalladamente, si podian dar algun nuevo dato, en orden a la valorizacion que pudiera hacerse de esos animales, que, como se ha dicho, no han sido habidos hasta el presente.

La Itma. Corte, por resolucien de f. 27 vuelta, ordenó una vez mas volver el espediente a primera instancia, para que el juzgado «hiciera tasar los animales por peritos, suministrándoseles los datos que

pudieran reunirse de personas que los hubiesen conocido.» El juzgado, una vez que recibió de nuevo los autos, decretó: «Cúmplase, i teniendo presente que en el sumario no hai cita alguna que poder evacuar, para avanzar la investigacion, dése órden a la policía para que averigüe, por los medios que tenga a su alcance, los nombres de las personas que fuesen sabedoras de los delitos de que se trata, i de las que tengan conocimiento de la preexistencia de los animales sustraídos en poder de sus dueños. Nómbrase perito para que valore los animales, una vez practicadas las diligencias anteriormente ordenadas; a don Estéban D. Mora Pinochet.»

No veo yo, pues, de qué modo me he negado a acatar las resoluciones de segunda instancia. Pediria yo que en comprobacion de lo espuesto se tuviese a la vista el ospediente en referencia.

Pero va siendo ya, Ilmo. Tribunal, tarea mui fatigosa la de poder responder uno a uno a los cargos que me hace el señor Ministro en su informe de 71 fojas, del cual puede decirse, sin exajerar, que en cada párrafo de él se contiene algun reproche o censura para mí. Si así lo hiciera, me veria obligado a darle proporciones enormes a este escrito, agotando la atencion de US. I. i de cuantos hubieran de imponerse de él.

Llego al fin a la parte del informe mas deprimente para mí, aquella en que el señor Ministro trata de la costumbre, mui antigua aquí, de que tanto las multas fiscales como municipales que el Juzgado impone, las perciban comedidamente el secretario o los empleados de la oficina; respecto de las

últimas tiene el secretario un arreglo con la Municipalidad de Talca, quien le cede un seis por ciento.

Desde que asumí las funciones de este Juzgado del Crimen he procurado implantar el único sistema a mi juicio correcto i que evita toda irregularidad, de que cada persona pague directamente en la tesorería respectiva la multa que debe satisfacer; ese mismo orden de cosas he tenido la suerte de poder implantar en Juzgados que he servido anteriormente, pero aquí he tropezado con serias resistencias para poder realizarlo. Sólo recientemente he podido, obrando de acuerdo con el señor Primer Alcalde, don Wenceslao Cruz, llegar a conseguir este resultado que de tiempo atrás perseguía, i desde entonces todas las multas, tanto fiscales como municipales, las paga el interesado directamente en tesorería.

Nos dice el señor Ministro que revisando las multas «resulta fehacientemente establecido que en las arcas municipales no ha entrado la totalidad de las multas impuestas».

De ese hecho que yo reconozco i respecto del cual aduciré comprobantes, deduce o deja traslucir el señor Ministro, dudas respecto de la honorabilidad, no ya de los funcionarios que se aprovechan con la percepcion de esas multas, sino en contra del Juez que ha tratado de corregir el abuso hasta conseguirlo. Pero como por vía de compensacion, agrega el señor Ministro, que esas dudas en mi contra, que él mismo sujiere, serian injustas, atendidas las insignificantes cantidades percibidas.

Los antecedentes de mis largos años consagrados al servicio de la majistratura i otras funciones públicas, me eximen ciertamente de recojer tales sospechas.

No tema tampoco, el señor Ministro, que la opinion de la jente sensata, estravie su criterio i me

culpe injustamente a mí de esos malos manejos, por que, no lo dude, que habrá de culpar, no a otro que aquel que directamente se beneficia con ellos.

Desde luego consta en carta orijinal del Primer Alcalde señor Wenceslao Cruz, que acompaño de comprobante (véase documento número 4) que en Julio de 1907 el secretario titular don José María Marfil, sólo enteró en Tesorería Municipal, ciento sesenta i cuatro pesos cincuenta centavos (\$ 164.50). Segun el certificado del primer empleado de la oficina i actual secretario suplente don Exequiel Silva, estendido al dorso de la precitada carta, le llevó personalmente este último en ese mismo mes de Julio al secretario Marfil, que se encontraba entónces enfermo en su casa, trescientos pesos de multas municipales, para que dedujera el seis por ciento de comision que le da la Municipalidad i enterara el saldo en Tesorería. Consta tambien de ese certificado que el Juzgado ha estado exijiéndole al secretario Marfil sin conseguirlo hasta esta fecha, que presente al Juzgado el recibo del entero de ese dinero en Tesorería.

De los certificados de ingreso en las Tesorerías i especialmente en la fiscal, que se conservan como comprobantes en el juzgado, i que sin duda habrá visto el señor Ministro, aparece que el secretario Marfil, hacia los enteros de las multas que él percibia, sólo de tarde en tarde i por sumas alzadas de quinientos o mas pesos. Todas estas irregularidades i otras mas han sido las que ha tenido en vista el juzgado para tomar alguna intervencion i fiscalizar un poco el ingreso de las multas fiscales, como lo venia haciendo desde cierto tiempo, ordenando que la ordenanza del juzgado, dos, tres o mas veces al mes entregara esas multas en Tesorería i así consta todo de los diez i seis comprobantes de ingreso que acompaño (documentos núm. 5 a núm. 20).

El señor Santa Cruz deduce de esa intervencion

del juzgado una causa de inhabilidad que lo entra-
ba para ejercitar la jurisdiccion que le corresponde
por derecho, de poder instruir un proceso sobre el
particular, i en sus prescripciones al juzgado ordena
que «*por ningun motivo el juez recibirá ni guardará
personalmente el valor de las multas*».

Para terminar en esta materia diré que la nómina
de reos que han pagado multas, i que la lei de al-
coholes ordena enviar a la Intendencia, la pasaba
el juzgado, i así consta de los libros respectivos. Al
secretario Marfil le tenia yo ordenado hacerlo pun-
tualmente todos los dias lúnes i con repetida fre-
cuencia el juzgado le reiteraba esa órden, cuando
solia echarla en olvido. Las ausencias ya de un año
del secretario, i la escasísima dotacion a que quedó
reducido el personal de empleados de la secretaria
—durante mucho tiempo sólo funcionaban dos—hi-
cieron que quedara durante algun tiempo algo de-
satendida esa obligacion.

El señor Santa Cruz acoje i justifica el reclamo,
que ha recibido en una nota que acompaña, de la
I. Municipalidad de Talca, por no haberse tramitado
con presteza los cuatro mil o mas denuncios que la
Alcaldía tenia hechos al juzgado por infracciones a
sus decretos i ordenanzas municipales.

De mi parte acompaño yo copia certificada de
una nota del señor primer Alcalde don Wenceslao
Cruz, que orijinal se conserva en el juzgado, en la
cual este funcionario manifiesta su «complacencia
por la buena voluntad que ha encontrado en el juz-
gado en una conferencia que tuvo con él para allanar,
como lo espone el señor Alcalde, las dificultades
que pudieran presentarse en la aplicacion de las
penas a que se hacen acreedores los infractores de

la ordenanza de policía local» (Véase documento núm. 21).

Mucho ántes de la visita del señor Santa Cruz, tuve ocasion de manifestarle al señor Alcalde accidental, señor Hévia Concha, la buena voluntad de que estaba yo animado i el deseo de proceder, en lo posible, de acuerdo con la Alcaldía en esta materia, para arbitrar un procedimiento práctico i ajustado a las reglas del nuevo Código. El señor Hévia Concha me ofreció con ese objeto reunirse un dia en el juzgado acompañado del señor primer Alcalde titular i del abogado municipal: hasta esta fecha no se ha hecho acuerdo de realizar tal reunion. Meses despues el señor Hévia Concha me envió, miéntras practicaba su visita el señor Santa Cruz, una nota por secretaría de fecha cinco de Diciembre último, en la cual el secretario, de órden del señor Alcalde, remitía al juzgado mil seiscientos setenta i un denuncios de infracciones a las ordenanzas municipales correspondientes a dos o tres meses anteriores.

Las deficiencias que se hacen sentir en todas partes, desde tantos años atras, con motivo de encomendar a los Juzgados del Crimen el conocimiento de estos negocios, ha movido recientemente al Gobierno a tomar la iniciativa para presentar un proyecto de lei, aprobado ya por las dos Cámaras, i que en breve habrá de rejir, creando juzgados especiales. Sólo aquí esas deficiencias del actual órden de cosas, se han querido esplicar por obra i por culpa del Juez del Crimen. Además, esto mismo viene ocurriendo en Talca desde muchos años atras, i no hai memoria que por ese motivo se le hayan acarreado censuras a mis antecesores.

Niego en absoluto que alguna vez le haya yo ordenado al prefecto de policía que no pasara partes al Juzgado sobre infracciones de ordenanzas municipales. Lo que yo he prohibido de un modo terminante, i aun he llegado a reconvenir por eso a al-

gun agente de policía, es que la misma policía se atribuya la facultad, que no tiene, de aplicar multas como pena de infracciones a las ordenanzas, i todavía que perciba las multas que ella imponía, como era corriente, cobrando además una prima o un tanto por derechos para el secretario del Juzgado del Crimen, según arreglo, cuidadosamente oculto al Juzgado, i pactado entre el secretario don José María Marfil i la policía, según me lo hubo de poner en mis noticias el actual prefecto.

Terminaré este ya largo escrito, que he procurado abreviar en lo posible, refiriendo, en lo sustancial, la conferencia que tuvo el señor Ministro Santa Cruz al terminar su visita, i a la cual hizo asistir de su orden al secretario del Juzgado. Según el certificado de este último, que acompañó, como comprobante (véase documento número 22), consta que, con motivo de haber pedido yo al ministro de fé tomase nota que no había encontrado el señor Ministro ningún caso en los expedientes que se registraron que comprobara ciertos cargos que se le hacían al Juzgado, «el señor Ministro le habló después al señor juez en *tono levantado* i el señor juez le pidió *calmadamente* que se tranquilizara, que no había motivo para alterarse. Entónces el señor Ministro le dijo al señor juez que lo suspendería por cuatro meses, a lo cual le contestó el señor juez que no le reconocía el derecho de poder hacerlo esa vez i que hiciera lo que le pareciera.»

Todo eso se ha silenciado en el informe, el cual sólo nos dice a este propósito que «el señor juez se ha manifestado en una actitud intemperante en el curso de la visita, lo que dió origen a amonestaciones i censuras del infrascrito, i hube de recurrir

hasta el extremo de apercibirlo con suspension inmediata.»

US. I. verá hasta qué punto puede un juez conservar su prestigio con esos tratamientos recibidos en la propia sala del Juzgado, en presencia i a sabiendá de los empleados subordinados.

Yo, por mi parte, sostengo que la lei no le da al señor Ministro atribuciones para amenazarme con suspensiones, ni para decretarlas efectivamente, sino en los casos en que se trate de quejas que se hubieren interpuesto en mi contra por personas agraviadas, como testualmente lo preceptúan los artículos 77 i 78 de la lei de 15 de Octubre de 1875, i de ningun modo por actos del Juzgado, en sus relaciones con el señor Ministro, que no hayan sido del agrado de este funcionario.

Deberé todavía responder a una acusacion mas del señor Santa Cruz; nos dice en la conclusion de su informe: «i señalaré en mi comunicacion el caso concreto del reo José del Cármen Campos que sostuvo no conocer al señor Juez, *hecho comprobado con la circunstancia de que* este reo aparecia presutando su confesion el dia 2 de Noviembre, ante el juez señor Valdivieso, quien habia firmado la diligencia, como asimismo la declaracion del herido tomada el dia 13 en el hospital, siendo *que en esas fechas se encontraba el señor juez en Santiago*». Pues bien, la comprobacion del señor Santa Cruz falla por su base: el dia sábado 2 de Noviembre estuve yo en Talca i asistí a mi despacho en la tarde, i tambien estuve aquí todo el dia domingo 3. Es efectivo que mui poco ántes habia estado yo en Santiago, con motivo de una desgracia de familia, dos o tres dias, con la debida licencia o autorizacion de autoridad competente, pero me volví a Talca el

dia sábado 2 de Noviembre, en el tren ordinario que llega del norte a la 2¹/₄ de la tarde. Podría comprobarle este hecho al señor Ministro hasta dejarlo plenamente convencido del error de sus afirmaciones.

Si el señor Ministro en vez de tomar la fuente de informaciones que él ha querido elejir, se hubiese dignado oirme, habría quedado enterado de la verdad de las cosas.

Termino pidiendo a US. I., se sirva ordenar como lo tengo pedido en el exordio.—(Firmado):—*L. Valdivieso O.*

Talca, 4 de Marzo de 1908.—Téngase presente i corra con la vista pedida al señor Fiscal.—(Firmado):—*ABEL MALDONADO.*—Proveido por la Il^{ta}. Corte.—*R. Rencoret.*

DOCUMENTO NÚM. 1

Dejo constancia escrita que en repetidas ocasiones, como jefe de la Policía de los Ferrocarriles destacada en esta ciudad, he tenido que entenderme con el señor Juez del Crímen don Luis Valdivieso O., ya pasándole partes de policía, como ocurre muy a menudo, ya yendo a declarar yo, ya enviando o llevando detenidos o testigos al Juzgado. En todas las ocasiones el señor Juez personalmente ha practicado las investigaciones i ha interrogado él mismo a las personas, aun en los casos en que se trataba de delitos leves.

Talca, Enero 20 de 1908.—(Firmado):—*Abraham Sánchez.*

DOCUMENTO NÚM. 2

Talca, 23 de Enero de 1908

Señor Alvaro Ovalle Dávila,

Presente

Estimado Alvaro:

Le estimaría que si Ud. no tuviese inconveniente, me hiciese el servicio decirme al pié de ésta, si en el proceso que instruyó el Juzgado del Crimen de Talca por el incendio de la destilería de alcohol de granos que Ud. rejentaba, la declaracion que Ud. dió i las demas declaraciones de otras personas de que Ud. tuviera noticia, fué o no tomada directamente por el suscrito.

Le saluda su afmo. amigo i servidor.—*L. Valdivieso O.*

23 de Enero de 1908.

Señor Luis Valdivieso Olavarrieta,

Presente.

Mi estimado señor i amigo:

Accediendo gustoso a los deseos que se sirve manifestarme en la carta que antecede, me es grato dejar constancia de que tanto las declaraciones de mi socio don Vicente Valenzuela Castro, del técnico de la Fábrica, don Ernerto Sperrhake, del fogonero Santiago Monroy, i de los demas comparecientes citados por Ud., como la mia, fueron tomadas directa i personalmente por Ud.

Lo saluda atte. su affo. S. i amigo.—(Firmado):—*A. Ovalle Dávila.*

DOCUMENTO NÚM. 3

Dejo constancia por escrito que, como comandante que soi de la policía de Duao, que presta su servicio en la Comuna de este nombre, que es una de las mas estensas i pobladas del Departamento, he recibido del señor Juez del Crimen don Luis Valdivieso en repetidas ocasiones encargos o comisiones de practicar diligencias de pesquisas, tampoco he tenido tropiezos con el Juzgado, quien me ha dado toda clase de facilidades en lo posible, *como tuve ocasion de manifestarle al señor Ministro Santa Cruz.*

Talca, 28 de Enero de 1908.— (Firmado):—A. Correa.

DOCUMENTO NÚM. 4

Talca, Febrero 6 de 1908.

Señor don Luis Valdivieso O.

Distinguido señor:

La secretaría de esta Alcaldía no habia mandado al Juzgado la nota contestacion a la suya del 1.º del presente, porque el secretario titular estuvo fuera de Talca en estos dias i el suplente se olvidó de hacerlo.

Las multas enteradas en Tesorería Municipal en los meses que Ud. me indicó son los siguientes:

14 de Junio 1907: \$ 398.60 entregados por el señor Marfil.

12 de Julio 1907: \$ 164.50 entregados por el señor Marfil.

12 de Agosto 1907: \$ 41.50 entregados por el señor Marfil.

4 de Octubre 1907: \$ 61.2 entregados por el señor Silva.

Saluda a Ud. atentamente su affo. i S. S.— (Firmado):— *W. Cruz i Cruz.*

Certifico: que yo, como primer empleado de la secretaría del Juzgado, a mediados de Julio mas o ménos, del año mil novecientos siete, le entregué personalmente en su casa al secretario don José M. Marfil, que se encontraba entónces enfermo, trescientos pesos mas o ménos, sin poder precisar con entera exactitud la cantidad exacta. Ese dinero era de multas impuestas por el Juzgado a beneficio municipal: se le enviaba al secretario para que dedujera el seis por ciento de comision acordado por la Municipalidad i para que enterara el resto en Tesorería. Despues de esa fecha llevé yo al secretario recado del Juzgado para que presentara el recibo del entero de esa suma en Tesorería, lo que no ha hecho hasta la fecha.

Talca, Febrero 7 de 1908.—(Firmado):—*Exequiel Silva J.*, secretario suplente.

DOCUMENTO NÚM. 5

(Recibo del Cajero.—Comprobante de ingreso, por \$ 70)

Tesorería Fiscal de Talca.—Noviembre 3 de 1906.
—El tesorero que suscribe certifica: que don J. M. Marfil ha enterado en esta oficina la suma de setenta pesos por multas impuestas por infractores del artículo 131 de la lei de alcoholes, a Isidro Olivares, Rafael Olivares, José 2.º Moreno, Juan de Dios Adasme, José Luis Búlnes, Lorenzo Peñaloza.—Nota del Juzgado.—Sello de la Tesorería Fiscal de Talca.—(Firmado):—*M. Tirado Aldunate.*

DOCUMENTO NÚM. 6

(Recibo del Cajero.- Comprobante de ingreso, por \$ 35)

Tesorería Fiscal de Talca.—Diciembre 4 de 1906.—El tesorero que suscribe certifica: que don J. M. Marfil, ha enterado de esta oficina la suma de treinta i cinco pesos, por depósito hecho por el Juzgado del Crimen de los individuos Pedro M. Gómez, Juan de la C. Aravena, José Cáceres, Rosendo Sepúlveda, Misael Larenas, Juan A. Larenas, Pedro M. Roco por infractores del artículo 131 de la lei de alcoholes, segun nota del Juzgado número 149 de 3 del presente.—Sello de la Tesorería Fiscal de Talca.—(Firmado):—*M. Tirado Aldunate.*

DOCUMENTO NÚM. 7

(Recibo del Cajero.—Comprobante de ingreso, por \$ 565)

Tesorería Fiscal de Talca.—Enero 9 de 1906.—El tesorero que suscribe certifica: que don José M. Marfil, ha enterado en esta oficina la suma de quinientos sesenta i cinco pesos, por multas impuestas a los infractores del artículo 131 de la lei de alcoholes segun nota del Juzgado del Crimen, fecha 9 del presente.—Sello de la Tesorería Fiscal de Talca.—(Firmado):—*M. Tirado Aldunate.*

DOCUMENTO NÚM. 8

(Recibo del Cajero.—Comprobante de ingreso, por \$ 575)

Tesorería Fiscal de Talca.—Febrero 6 de 1907.—El Tesorero que suscribe certifica que don J. M. Marfil, ha enterado en esta oficina la suma de quinientos setenta i cinco pesos, por depósito hecho a esta Tesorería por el Juzgado del Crimen por in-

fractores al artículo 131 de la Lei de Alcoholes.—Sello de la Tesorería Fiscal de Talca.—(Firmado):—*M. Tirado Aldunate*.

DOCUMENTO NÚM. 9

(Recibo del Cajero.—Comprobante de ingreso, por \$ 30)

Tesorería Fiscal de Talca.—Setiembre 5 de 1907.—El Tesorero que suscribe certifica: que don Juzgado del Crímen ha enterado en esta oficina la suma de treinta pesos, por multas impuestas por el Juzgado del Crímen a los infractores del artículo 131 de la Lei de Alcoholes.—Sello de la Tesorería Fiscal de Talca.—(Firmado):—*M. Tirado Aldunate*.

DOCUMENTO NÚM. 10

(Recibo del Cajero.—Comprobante de ingreso, por \$ 14)

Tesorería Fiscal de Talca.—Setiembre 11 de 1907.—El Tesorero que suscribe certifica: que don Juzgado del Crímen ha enterado en esta oficina la suma de catorce pesos, por multas impuestas a los infractores del artículo 131 de la Lei de Alcoholes por el Juzgado del Crímen.—Sello de la Tesorería Fiscal de Talca.—(Por el Tesorero):—*Luis Prieto Vergara*.

DOCUMENTO NÚM. 11

(Recibo del Cajero.—Comprobante de ingreso, por \$ 10)

Tesorería Fiscal de Talca.—Octubre 3 de 1907.—El Tesorero que suscribe certifica: que don Juzgado del Crímen ha enterado en esta oficina la suma de diez pesos, por multas impuestas a los infractores del artículo 131 de la Lei de Alcoholes.—Sello de la Tesorería Fiscal de Talca.—(Firmado):—*M. Tirado Aldunate*.

DOCUMENTO NÚM. 12

(Recibo del Cajero.—Comprobante de ingreso, por \$ 62)

Tesorería Fiscal de Talca.—Octubre 8 de 1907.
—El Tesorero que suscribe certifica: que don Juzgado del Crímen ha enterado en esta oficina la suma de sesenta i dos pesos, por multa a los infractores del artículo 131 de la Lei de Alcoholes.—(Firmado).—*M. Tirado Aldunate.*

DOCUMENTO NÚM. 13

(Recibo del Cajero.—Comprobante de Ingresos, por \$ 400)

Tesorería Fiscal de Talca.— Octubre 10 de 1907.
—El tesorero que suscribe certifica: que don Juzgado del Crímen ha enterado en esta oficina la suma de cuatro pesos, por multa impuesta a los infractores del artículo 131 de la Lei de Alcoholes.—Sello de la Tesorería Fiscal de Talca.—(Firmado):—*M. Tirado Aldunate.*

DOCUMENTO NÚM. 14

(Recibo del Cajero.—Comprobante de Ingreso, por \$ 8)

Tesorería Fiscal de Talca.—Octubre 15 de 1907.
—El tesorero que suscribe certifica: que don Juzgado del Crímen ha enterado en esta oficina la suma de ocho pesos por multa impuesta a los infractores del artículo 131 de la Lei de Alcoholes.—Sello de la Tesorería Fiscal de Talca.—(Firmado):—*M. Tirado Aldunate.*

DOCUMENTO NÚM. 15

(Recibo del Cajero.—Comprobante de Ingreso, por \$ 6)

Tesorería Fiscal de Talca.—Octubre 24 de 1907.
—El tesorero que suscribe certifica: que don Juzgado del Crímen ha enterado en esta oficina la suma de seis pesos, por multa impuesta por el Juzgado del Crímen a los infractores del artículo 131 de la Lei de Alcoholes.—Sello de la Tesorería Fiscal de Talca.—(Firmado):—*M. Tirado Aldunate.*

DOCUMENTO NÚM. 16

(Recibo del Cajero.— Comprobante de Ingreso, por \$ 55)

Tesorería Fiscal de Talca.—Noviembre 20 de 1907.—El tesorero que suscribe certifica: que don Juzgado del Crímen ha enterado en esta oficina la suma de cincuenta i cinco pesos, por multa impuesta por el Juzgado del Crímen a los infractores del artículo 131 de la Lei de Alcoholes.—(Firmado):—*M. Tirado Aldunate.*

DOCUMENTO NÚM. 17

(Recibo del Cajero.—Comprobante de Ingreso, por \$ 39)

Tesorería Fiscal de Talca.—Diciembre 10 de 1907.
—El tesorero que suscribe certifica: que don Juzgado del Crímen ha enterado en esta oficina la suma de treinta i nueve pesos, por multa impuesta por el Juzgado del Crímen a los infractores del artículo 131 de la Lei de Alcoholes.—Sello de la Tesorería Fiscal de Talca.—(Firmado):—*M. Tirado Aldunate.*

DOCUMENTO NÚM. 18.

(Recibo del Cajero.—Comprobante de Ingreso, por \$ 50)

Tesorería Fiscal de Talca. — Diciembre 12 de 1907.—El Tesorero que suscribe, certifica: que don Juzgado del Crímen ha enterado en esta oficina la suma de cincuenta pesos, por multa impuesta por el Juzgado del Crímen a los infractores del artículo 131 de la Lei de Alcoholes.—Sello de la Tesorería Fiscal de Talca.—(Firmado):—*M. Tirado Aldunate.*

DOCUMENTO NÚM. 19

(Recibo del Cajero.—Comprobante de Ingreso, \$ por 37)

Tesorería Fiscal de Talca. — Diciembre 18 de 1907.—El Tesorero que suscribe, certifica: que don Juzgado del Crímen ha enterado en esta oficina la suma de treinta i siete pesos, por multa impuesta a los infractores del artículo 131 de la Lei de Alcoholes.—Sello de la Tesorería Fiscal de Talca.—(Firmado):—*M. Tirado Aldunate.*

DOCUMENTO NÚM. 20

(Recibo del Cajero.—Comprobante de Ingreso, por \$ 20)

Tesorería Fiscal de Talca. — Diciembre 19 de 1907.—El Tesorero que suscribe, certifica: que don Juzgado del Crímen ha enterado en esta oficina la suma de veinte pesos, por multa impuesta a los infractores del artículo 131 de la Lei de Alcoholes.—Sello de la Tesorería Fiscal de Talca.—(Firmado):—*M. Tirado Aldunate.*

DOCUMENTO NÚM. 21

Certifico de órden del Juzgado que la copia de la nota de la Alcaldía de Talca enviada a este Juzgado i que orijinal se conserva en este archivo es como sigue: «Núm. 17. — Talca, 20 de Enero de mil novecientos ocho.—La Alcaldía se hace su deber en manifestar al señor Juez del Crímen su complacencia por la buena voluntad que ha encontrado en S. S. en la audiencia que tuvo a bien concederle el 18 del presente, para allanar las dificultades que pudieran presentarse en la aplicacion de las penas a que se hacen acreedores los infractores de la Ordenanza de policía local. — Dios guarde a US. — W. Cruz i Cruz».

Es copia conforme con su orijinal.—Talca, Febrero veintisiete de mil novecientos ocho.—*Exrequiel Silva*, Secretario suplente.

DOCUMENTO NÚM. 22

De órden verbal del juzgado, certifico: que en uno de los últimos días de la visita del señor Ministro Santa Cruz al Juzgado del Crímen, en una conferencia que tuvo con el señor juez en la sala del juzgado, me dijo el señor Ministro que yo estuviese presente.

El señor Ministro dijo al señor Juez que le observaba que el juzgado acostumbraba encargar reos a los procesados con sólo el mérito de los partes de policía, i que ademas los detenidos se mantenian en arresto excediéndose del plazo legal. El señor Juez contestó que precisamente era el contrario su procedimiento i que nunca con sólo el mérito del parte de policía encargaba reos a los procesados, i que

cuando habia en los autos un simple decreto de detencion tenia particular cuidado de no exceder el plazo legal, señalando el proceso con un lápiz rojo i encargándome a mí como secretario que lo dejase siempre en la misma mesa del juzgado. Este mismo procedimiento lo observa el señor Juez hasta el presente.

Invitó el señor Juez al señor Ministro se sirviese citarle un caso con los espedientes a la vista en comprobacion de los cargos que le hacia. El señor Ministro pidió a la secretaría varios espedientes que le fueron llevados i que estuvo rejistrando. Despues de un rato me pidió a mí el señor Juez que tomara nota de que el señor Ministro no habia encontrado ningun caso que comprobase sus cargos. El señor Ministro le habló despues al señor Juez en tono levantado i el señor Juez le pidió calmadamente que se tranquilizara, que no habia motivo para alterarse. Entónces el señor Ministro le dijo al señor Juez que lo suspenderia por cuatro meses, a lo cual le contestó el señor Juez que no le reconocia el derecho de poder hacerlo esa vez i que hiciera lo que le pareciera. El señor Ministro insistió en decirle nuevamente que lo suspenderia por cuatro meses i el señor Juez le repitió mas o ménos igual contestacion.

El suscrito estuvo presente cuando ocurrió lo que dejo referido.—Talca, Febrero veintiuno de mil novecientos ocho.—*Exequiel Silva*, secretario suplente.

Talca 4 de marzo de 1908.—Sr. Alejandro Venégas.—Presente.—Estimado señor: Ud. como vicedirector del Liceo de Talca, hizo al Juzgado de mi cargo un denunció de una estafa cometida en el establecimiento.

Le estimaría que, si no tuviere inconveniente, se sirviera decirme al pié de esta en dos letras, si fué el

juzgado personalmente o algun empleado de la oficina, el que les tomó las declaraciones que venian a dar en ese juicio Ud. i los mozos o empleados del Liceo, que fueron citados.

Tiene el agrado de saludarlo su A. i S. S.—*L. Valdivieso O.*

Talca 4 de marzo de 1908.—Sr. Luis Valdivieso O.—Presente.—Distinguido señor: Las declaraciones que, *tanto el infrascrito como otros empleados del Liceo de Talca*, tuvieron que hacer en el Juzgado del Crimen con motivo del asunto a que se refiere la carta anterior, *fueron tomadas por Ud. personalmente.*

Aprovecho esta oportunidad para manifestarle a Ud. mi agradecimiento por la buena voluntad con que se me atendió en el Juzgado de su cargo en aquella ocasion.

Tengo el gusto de saludar a Ud. respetuosamente.
—*Alejandro Venégas C.*

Talca 4 de marzo de 1908.—Sr. Adolfo Valdes R.—Santa Lucía.—Estimado amigo: Ruégole que si no tiene inconveniente, se sirva decirme al pié de esta en dos letras, si fuí yo personalmente o algun empleado del Juzgado quien le tomó declaracion a Ud. i sus empleados todas las veces que vinieron a declarar a Talca en los procesos sobre hurtos o robos de animales vacunos, que le han hecho a Ud. reiteradas veces en su fundo.

Deseando que Ud. i Sra. se encuentren bien, lo saluda su Afmo. Servidor.—*L. Valdivieso O.*

Santa Lucía, marzo 1908.—Estimado amigo: Ud. personalmente fué quien me tomó declaracion a mí

i empleados míos en el proceso por robos de animales a que se refiere, i no empleado alguno de su Juzgado.

Lo saluda su Afmo. Servidor. -- *Adolfo Valdes Riesco.*

DICTAMEN

DEL

Señor Fiscal de la Iltma. Corte de Apelaciones
de Talca.

Responde

I. C.

Por acuerdo de 19 de Noviembre de 1907, US. Iltma. resolvió continuar la visita quincenal decretada con fecha 17 de Junio último al juzgado del crimen de Talca i comisionó para este efecto al señor Ministro don Santiago Santa Cruz.

1.º

El señor Ministro Visitador, dedicóse principalmente a investigar la conducta funcionaria del señor juez don Luis Valdivieso O.; i como resultado de sus primeras indagaciones, ha notado los abusos i corruptelas que se mencionan en el oficio de 28 de Noviembre último, que fué dirigido al señor juez i transcrito al Ilustrísimo Tribunal para que desde luego se observasen por el juzgado las prescripciones contenidas en el mencionado oficio.

US. Iltma. tuvo a bien proveer la nota del señor

Ministro, disponiendo se tuviese presente al conocerse del informe jeneral que deberia pasar el señor Ministro Visitador.

2.º

En el citado oficio hace saber el señor Ministro al señor juez que la casi totalidad de los reos que se encuentran en la cárcel pública han reclamado en forma de queja acerca de que sus declaraciones no han sido recibidas por el juez de la causa sino por el secretario o un empleado subalterno; que este mismo sistema se emplea en la recepcion de las declaraciones de los testigos; i agregan por fin que no conocen al juez de sus causas.

No se hace mencion en el oficio de los nombres de los reos que han interpuesto dicha queja, ni se hace tampoco relacion del mal a que debiera ponerse pronto remedio; no se quejan de haber sufrido atraso en la tramitacion de sus causas ni de otros perjuicios; i sólo aparecen interesados en la correccion de los procedimientos judiciales.

Esta queja anónima i colectiva no fué conocida del señor juez ni se le formularon cargos al ser interpuesta por los reos, ni con posterioridad, no ha existido, por consiguiente, la previa audiencia del juez, como lo disponen los artículos 69 i 77, inciso 3.º de la lei de 15 de Octubre de 1875.

El señor juez, a quien el Ilmo. Tribunal mandó dar conocimiento del informe de la visita, ha tenido oportunidad de presentar un escrito de defensa en el cual niega terminantemente este cargo; i espone que algunas declaraciones indagatorias i declaraciones de algunos testigos en procesos de escasa importancia han sido recibidas por el secretario bajo su inmediata direccion i revision, lo que ha tenido lugar a causa de las muchas ocupaciones del juzgado, de haber tenido que integrar la Ilma. Corte en

muchas ocasiones i de suplir a la vez el juzgado civil.

Hace presente en el mismo escrito que el director de la Penitenciaría ha sido reconvenido por el juzgado por faltas cometidas, i que el alcaide don Luis A. Gómez está procesado por homicidio, habiendo sido últimamente separado de su puesto por el Supremo Gobierno.

Cree que estos empleados sean los instigadores de los reos, i que acerca de esta circunstancia hizo denuncia al señor Ministro Visitador, lo que se ha silenciado en el informe.

Este reclamo debe ser mirado con desconfianza; los reos son los enemigos naturales del juez, i ya sean instigados por otras personas o ellos entre sí, siempre están dispuestos en contra de su juez.

Como no están acreditados los hechos, opina el infrascrito porque sea desechado el reclamo, previniendo al señor juez que, aun en casos excepcionales i de escasa importancia, debe evitarse hacer practicar por el secretario diligencias cuya práctica la lei encarga a los jueces.

Como complemento de este cargo, el señor Ministro hace notar que en el proceso contra José del C. Campos, por lesiones, aparece tomado por el juez el interrogatorio del reo el 2 de Noviembre último, en ocasion que el juez se encontraba ausente, siendo que posiblemente no ha tenido este magistrado otra intervencion que firmar las declaraciones a su regreso; i se agrega que al dia siguiente, 3 de Noviembre, aparece el herido declarando en el hospital, en presencia del juez, cuando es de presumir que continuase la ausencia de éste.

El señor juez niega este cargo, acerca del cual no ha sido interrogado; i da esplicaciones satisfactorias acerca de su presencia en esta ciudad cuando se practicaron las diligencias que menciona el señor Ministro.

Opina el infrascrito porque este cargo sea desechado en vista de las esplicaciones dadas por el señor juez.

Formula ademas el señor Ministro el cargo que en los procesos verbales por falta es el secretario quien toma las declaraciones de los testigos, interroga al reo, discierne la pena i hace ejecutar lo juzgado, sin que el juez tenga otra intervencion que la de firmar la sentencia.

El señor juez en el escrito que ha presentado niega el cargo en la forma espuesta por el señor Ministro; i espone que en los procedimientos verbales por injurias, ebriedad u otras faltas, el secretario, en la jeneralidad de los casos, toma las declaraciones, ajustándose a sus instrucciones e indicaciones, i el juzgado en vista de ellas discierne la pena; que este mismo procedimiento es el que se ha seguido en este juzgado desde tiempo inmemorial, como es de pública notoriedad, i que es mas o ménos el mismo, salvo detalles, que se sigue en todos los juzgados del crimen, i mui particularmente en los que tienen su asiento en los grandes centros de poblacion.

En verdad que a consecuencia del gran trabajo que tienen dichos juzgados, los jueces comparten con los secretarios la labor en la forma espuesta por el señor juez. De otra manera sería materialmente imposible atender debidamente el despacho de las causas por faltas o infracciones de la ordenanza de policía, i ocuparse al mismo tiempo de los procesos por crimen o simple delito.

El cargo no reviste la gravedad que le atribuye el señor Ministro; i puede considerarse como una corruptela, adoptada por la necesidad de despachar los asuntos a que se refiere.

Con todo cree el infrascrito que debe prevenirse al señor juez que evite en lo posible la práctica adoptada, aun en la forma que ha espuesto.

3.º

Viene en seguida el informe jeneral de la visita, en el cual se hace mencion del personal de empleados, de los libros que se llevan en secretaría i de las omisiones e irregularidades que se advierten en ellos i en la administracion de justicia en lo criminal.

Los numerosos cargos que el señor Ministro formula en contra del señor Juez son en su mayor parte de escasa importancia, pero existen otros que revisten alguna gravedad, i se hace necesario, como en los casos del número anterior, examinar el mérito probatorio que existe en contra del señor juez respecto de estos cargos, por cuanto el señor Ministro termina su informe pidiendo la suspension del señor juez por el mayor tiempo que permita la lei, sin indicar la infraccion o infracciones por la que debiera imponerse la pena.

En lo tocante a la estadística carcelaria, encuentra el señor Ministro que ha disminuido el ingreso de criminales y opina porque este hecho no es debido a una disminucion efectiva de la criminalidad sino a la desidia del señor juez i a las dificultades que pone a la policía para perseguir los delitos, obstáculos que el señor Ministro promete hacer evidente en lugar oportuno.

4.º

RELACION DEL JUZGADO CON LA POLICÍA

En esta seccion del informe, despues de algunas consideraciones teóricas acerca de la mision de las policías i de las facilidades que éstas y el señor Intendente de la provincia ofrecen al juzgado para coadyuvar a la administracion de justicia, dice el señor Ministro que, llamados el prefecto de la ciudad i algunos comandantes de las policías rurales, ha

podido informarse que, a pesar de estar animados estos funcionarios de la mejor voluntad para coadyuvar a la administracion de justicia, no reciben de ésta ni instrucciones, ni facilidades para el mejor desempeño; así en muchos casos en que la policía presenta detenidos a disposicion del juzgado, el juez devuelve los partes i detenidos e increpa duramente a los jefes u oficiales que presentan los partes; añade que este asunto ha revestido mayor gravedad i es una de las causas de la disminucion de los procesos ingresados en el año, cuando se refiere a reos traídos desde las comunas rurales distantes del asiento del juzgado.

Cita el hecho de que el comandante de Pencahue dió cuenta al juzgado del crimen de que, investigando el hurto de ganado menor, hecho en el fundo de don Froilan Silva, habia sorprendido infraganti a Luis Búlnes, a quien aprehendió por haber encontrado en su poder parte de los animales sustraídos; mas, este individuo logró escaparse de la custodia de los guardianes, cuando se practicaba esa diligencia. Solicitó orden de prision del juzgado i le fué negada, por lo que el ofendido tuvo que presentarse por escrito, pero habiéndose perdido los primeros dias, la investigacion quedó frustrada.

Cita ademas el señor Ministro otro caso concreto, que es el siguiente: «Manuel Salgado fué traído por la policía de San Clemente, confeso de un delito grave, acompañándose el parte correspondiente.

El juez se negó a admitirlo, i lo devolvió a la comuna, estimando que los sumarios debian ser instruidos por los jueces de subdelegacion. Salgado permaneció 11 dias en San Clemente i despues con la sumaria del juez de subdelegacion volvió al juzgado del Crímen, donde se encuentra procesado mas de un año, proceso que pudo terminarse con éxito, si el Juez del Crímen hubiera aprovechado los preciosos momentos de las primeras diligencias suma-

riales, i hubiera cumplido con el deber de avocarse el conocimiento de la causa, cuando se le dió cuenta del hecho».

En cuanto al primero de estos dos casos concretos, o sea el hurto de animales de don Froilan Silva, el señor juez hizo bien en no dar la órden de prision, por cuanto el cuerpo del delito no estaba probado por ninguno de los medios indicados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Penal; i si el señor juez hubiese espedido el decreto sin la comprobacion del hecho punible, se habria hecho responsable de un arresto arbitrario.

Segun lo espuesto por el señor juez en su citado escrito, la investigacion no ha quedado frustrada, sino que por el contrario, el reo se encuentra preso, i acusado por el Ministerio Público.

Crece el infrascrito que este cargo debe desecharse por no estar fundado en la lei ni conforme con lo sucedido.

El hecho de haber sido devuelto el reo Salgado con el parte a la policia de San Clemente para que lo pusiese a disposicion del juez de subdelegacion, no es ilegal.

El artículo 25 de la lei de 15 de Octubre de 1875 ordena que en las subdelegaciones que estuvieren fuera de la cabecera del departamento deberán los jueces de distrito, de oficio o a peticion de parte, formar el sumario para la averiguacion i castigo de los delitos que se cometieren dentro del mismo.

Esta disposicion imperativa de la lei confiere a los citados funcionarios competencia de jueces sumariantes en las subdelegaciones rurales. El artículo 37 de la lei citada da a los jueces de letras competencia para conocer de las causas criminales por crimen o simple delito; pero esta competencia para conocer en jeneral de las causas criminales, no puede alterar la especial que la lei confiere a los jueces de subdelegacion o de distrito.

Si se declarase ilegal el procedimiento del señor juez, podría llegar el caso de verse obligado este funcionario a formar todos los sumarios que fuere necesario instruir en el departamento, con el cortejo de trámites i minuciosas diligencias ordenadas por el Código de Procedimiento Penal. El juez no podría excusarse de instruir estos sumarios por cuanto su negativa seria ilegal.

Al formular estas observaciones, el infrascrito, solo se propone manifestar que el procedimiento del señor juez no es contra derecho, i, por consiguiente, que no existe infraccion de la lei en este caso.

Los demas hechos a que se refiere esta seccion del informe no son concretos; i en cuanto al dicho del Prefecto de la ciudad i de algunos comandantes de policia, no puede tomarse en cuenta, por cuanto no aparece declaracion de éstos ni constancia escrita emanada de estos funcionarios.

El señor juez ha negado estos cargos en su citado escrito i acompaña un certificado del comandante de policia de Duao, don Alcibiades Correa, quien fué uno de los llamados por el señor Ministro, en el cual espresa el citado comandante que en repetidas ocasiones ha recibido del señor juez encargo i comisiones de practicar diligencias de pesquisas; que tampoco ha tenido tropiezos con el juzgado, el cual le ha dado toda clase de facilidades, lo cual tuvo ocasion de manifestarle al señor Ministro Santa Cruz.

Acompaña ademas el señor juez otro certificado del comandante de la policia de los Ferrocarriles de esta ciudad, don Abraham Sánchez, quien hace una esposicion análoga a la del comandante señor Correa, i añade que en todas las ocasiones que ha llevado detenidos o testigos al juzgado, estos han sido examinados personalmente por el señor juez, aun tratándose de delitos leves.

No está pues acreditado que la desidia atribuda

al señor juez sea la causa de que no se tramiten mas procesos en el juzgado del Crimen.

En contra de esta opinion del señor Ministro estan los hechos que manifiestan que el señor juez Valdívieso O. es el juez mas laborioso de la jurisdiccion de la Corte de Talca.

En la Fiscalía, a cargo del infrascrito, se forma todos los años un cuadro comparativo del trabajo de todos los jueces de la jurisdiccion.

En este cuadro se toma por base el ingreso de causas a la Fiscalía, computado por departamento.

El correspondiente al año último, considerado desde el 2 de Marzo de 1907 hasta el 15 de Enero del presente año, arroja los datos siguientes:

Talca	266
Chillan (los dos juzgados).	120
San Javier	75
Parral	74
San Carlos	71
Quirihue	70
Lináres.	65
Curepto.	61
Cauquénés	57
Molina	56
Constitucion	55
Búlnes.	52
Yungai	46
Chanco	9

En este cuadro sólo se comprende el ingreso a la Fiscalía, sin tomar en cuenta las causas existentes en la secretaría del Tribunal, que no han sido pasadas al Fiscal.

De los doscientos sesenta i seis expedientes correspondientes a Talca, deben deducirse unos veinte próximamente de concursos para proveer cargos, reclamaciones municipales i traídos del juzgado de

letras en lo civil. Quedan, por consiguiente, doscientos cuarenta i seis procedentes del juzgado del crimen.

Calcula el infrascrito que del ingreso de Talca han venido unos cuarenta expedientes resueltos por el señor juez suplente don Arturo Prieto.

Manifiesta este cuadro que el señor juez Valdivieso es el que ha dictado mas resoluciones judiciales en el año último.

A esto debe agregarse que el mismo señor juez habia fallado todas las causas que se encontraban en estado de sentencia ántes de la visita, i que resolvió durante ésta todas las que llegaron a ese estado.

Por fin, en esta seccion del informe se hace al señor juez el cargo de haber impartido al Prefecto de Policía órden de no poner a su disposicion ningun reo de delito de ebriedad ni que se le denuncie infracción alguna de las ordenanzas de policía local.

El señor juez ha negado el cargo, i no existe en su contra ningun medio de prueba legal. La palabra del Prefecto no está consignada en una declaracion ni en algun documento; i aunque no se ponga en duda la palabra del señor Ministro, se hace necesario considerar el mérito probatorio de este cargo, por cuanto se ha pedido pena para el señor juez.

En la parte del informe titulado «Formacion de los Procesos» se formulan contra el señor juez tan numerosos cargos, que seria imposible al infrascrito ocuparse de todos ellos i sólo se tratará en este dictámen de los que revistan alguna gravedad.

Casi en su totalidad se refieren las observaciones del señor Ministro a la incorrecta aplicacion del Código de Procedimiento Penal. Esta lei de reciente implantacion ha estado en vijencia como unos diez meses desde ántes de iniciarse la visita, lo que puede considerarse como un ensayo de sus disposiciones.

Se nota que no sólo en el juzgado del crimen de Talea sino tambien en los de toda la jurisdiccion se ha hecho jeneralmente una aplicacion errónea de muchas de las reglas de este Código. A nadie se oculta que no es fácil en tan corto tiempo aplicar con éxito una lei procesal que abarca materias complejas, no sólo de práctica, sino tambien de atribuciones de los Tribunales i aun de doctrinas jurídicas i que sus disposiciones minuciosas i reglamentarias en demasía, han podido ser olvidadas con frecuencia no solo por los Tribunales de primera instancia sino tambien por las Cortes de justicia.

No sería justo imponer pena al juez del crimen de Talea por las omisiones advertidas en la aplicacion de este Código, por cuanto el mismo procedimiento había de observarse con los demas de la jurisdiccion, que incurren, como lo había notado el Ilmo. Tribunal, en las mismas omisiones e incorrecciones, i aun en mayor número.

Esta falta de observancia de algunas disposiciones del Código deben corregirse por los medios prudentes a que se refiere el inciso 3.º de la lei de 15 de Octubre citada i no por los medios rigurosos del castigo.

Si por todas las omisiones e infracciones mencionadas por el señor Ministro visitador hubiere de imponerse pena a los jueces o a otros funcionarios judiciales, no se encontraria otro medio mas eficaz de desprestijiar ese Código, ya que todo debería volverse castigo en su aplicacion.

Cree el infrascrito que sólo debe considerarse como infraccion voluntaria de esta lei los casos en que aparezca claramente manifestado el propósito doloso de infringirla.

El señor juez en su mencionado escrito niega la mayor parte de los cargos que se refieren a hechos i manifiesta que no ha sido oido sino en unui pocos casos.

Uno de estos se refiere a la práctica del juzgado de expedir decretos de detencion con el solo mérito del parte de policía i de prolongar esta detencion por mas tiempo que el permitido por la lei.

El señor Ministro no consignó en su informe los descargos del señor juez a este respecto, por lo que este último funcionario se vió en la necesidad de presentar el certificado signado con el número 22, agregado al escrito en referencia.

Segun este documento, el señor Ministro no encontró en ningun expediente las incorrecciones i abusos en que el cargo se funda; i refiriéndose a la aseveracion del señor Ministro, acerca de que el señor juez le faltó el respeto, por lo cual se ha formulado cargo, espresa el mismo certificado que el señor Ministro habló al juez en tono levantado diciéndole que lo suspenderia por cuatro meses.

Segun ese mismo certificado no fué el señor juez quien perdió la calma en esas circunstancias. Se formula tambien, como cargo en el informe, que el señor juez haya fallado en el mismo sentido asuntos ya revocados por el Ilmo. Tribunal; i que haya formado competencias al juzgado de letras en lo civil despues de haber dirimido el Tribunal otras competencias en contra de lo opinado por el señor juez Valdivieso.

Se agrega que el Ilmo. Tribunal aplicó una censura al señor juez por lo referente al primer punto de este cargo, censura que fué confirmada por la Corte Suprema. La medida disciplinaria impuesta por US. Ilma. no se refería al fondo del asunto, sino a que la forma fué estimada irrespetuosa por US. Ilma., por lo cual, se impuso la medida disciplinaria.

El Ilmo. Tribunal no habria podido trazar al juez una regla jeneral, para que conforme a ella resolviere todas las cuestiones de una misma naturaleza; tal prescripcion seria contraria a la doctrina

sobre la independencia del criterio judicial, i contra-ria tambien a la lei positiva.

El artículo 3.º del Código Civil dispone que sólo toca al lejislador esplicar o interpretar la lei de un modo jeneralmente obligatorio, i que las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren. La jurisprudencia de los Tribunales a que el señor Ministro se refiere, no se ha manifestado en contra de estas disposiciones, sino que siempre han sido acatadas por US. Itma. i demas Tribunales Superiores.

Pero aun cuando existiese jurisprudencia en contra de dichas imposiciones, los jueces no estarian obligados a acatarla como a una lei, por cuanto están obligados a fallar conforme a su criterio i a su propia conciencia, i no seria razonable obligarlos a administrar justicia con conciencia ajena, lo que distaria poco de obligarlos a prevaricar.

Ha notado el infrascrito que en esta seccion i en otras del informe no se fija una línea de separacion entre la responsabilidad del juez i la que debe afectar al secretario. Todo abuso, notado por el señor Ministro, se imputa al juez, siendo que muchos de ellos consisten en la omision de dilijencias que competen al secretario.

Las reclamaciones de particulares que se mencionan en el informe se refieren principalmente a procedimientos judiciales. Algunos de los cargos fundados en estas reclamaciones han sido negados por el señor juez; i la existencia de los hechos no está debidamente acreditada.

La reclamacion de la Municipalidad de Talca acerca de que el señor juez deja sin castigo a los infractores de la Ordenanza Municipal, se refiere como a cuatro mil denuncias hechos por la policia.

Es verdad que el Juzgado del Crimen debe atender a todos ellos; pero en Talca, como en otros

grandes centros de poblacion, este servicio judicial no está bien atendido, por la imposibilidad de que los jueces del crimen puedan disponer de tiempo para ocuparse de tales asuntos, al mismo tiempo que para atender debidamente a la formacion i fallo de numerosos procesos por crimen o simple delito.

Las notas cambiadas entre el señor primer alcalde i el Juzgado del Crimen hacen presumir que este reclamo no tenga la gravedad que le atribuye el señor Ministro.

El remedio del mal no se conseguirá con formar cargos contra el juez, sino con la creacion del juzgado de policia local.

No obstante, cree el infrascrito que miéntras que esos juzgados no se establezcan debe de prevenirse al señor juez que procure atender en lo que fuese posible los denuncios sobre las infracciones de la Ordenanza, a fin de que la Municipalidad sufra el ménos perjuicio posible en la percepcion de las multas.

A propósito de este cargo espone el señor Ministro que el Prefecto de Policía de esta ciudad le ha aseverado que el señor juez ha impartido órdenes para que no se ponga a su disposicion ningun reo de ebriedad, acerca de lo cual ha recibido informaciones fidedignas

El señor juez ha negado terminantemente este cargo, i las informaciones a que se refiere el señor Ministro no pueden tener mérito probatorio, porque no constan los hechos concretos, ni quiénes sean los informantes, i aunque la palabra del señor Ministro no sea puesta en duda, es de necesidad fijarse en la eficacia de esas informaciones, para los efectos de la pena pedida contra el señor juez por el señor Ministro.

7.º

El señor juez espone en su escrito que el Prefecto de Policía de esta ciudad le ha informado que los agentes de policía imponen multas a los reos de ebriedad, apropiándose el dinero i reservándose una parte para derechos del secretario titular, lo que se verifica mediante un acuerdo cuidadosamente reservado para el señor juez.

Respecto de la percepcion de multas fiscales i municipales, el señor Ministro ha emitido conceptos desfavorables para el señor juez i ha adoptado medidas que manifiestan desconfianza en la integridad de este majistrado. US. Itma. podrá imponerse de lo espuesto por el señor Ministro en el informe a este respecto i de lo consignado en la prescripcion cincuenta i una del mismo, sin necesidad de una reproduccion en este dictámen de la lata esposicion del señor Visitador sobre este asunto.

De lo espuesto por el señor juez i los documentos que ha acompañado, se deduce que el secretario titular don José María Marfil estaba abusando de los dineros percibidos por multas, habiendo sido necesario apercibirlo para el integro en tesorería de las cantidades percibidas; i que aun retiene en su poder \$ 300, a pesar de las órdenes repetidas del juzgado para hacer el integro.

Por otra parte, el señor juez tenia conocimiento por informacion recibida del Prefecto de Policía, de que el secretario, de acuerdo con la policía, recibia dinero procedente de multas impuestas por ésta sin anuencia del juzgado; i ha debido tener conocimiento ademas de que el secretario abusaba de los dineros pertenecientes a los reos, como consta de expedientes que han venido a la Fiscalía.

El señor juez hizo bien en adoptar la medida de que los obligados a pagar las multas entregaran el

dinero en la tesorería, o en percibir él mismo las multas i mandarlas a dicha oficina. Con este procedimiento se hizo cesar el abuso que cometia el secretario.

Es de lamentar que en la visita no se haya investigado la conducta funcionaria de este empleado que parece ser el único culpable de abusos en la percepcion de las multas. Si esa investigacion se hubiese efectuado, se habria evitado formar conceptos i adoptar medidas en mengua del prestigio de la majistratura; i habria quedado base para practicar una investigacion judicial que estableciera la responsabilidad del verdadero culpable.

8.º

Las prescripciones dictadas por el señor Visitador son jeneralmente fundadas en la lei. Algunas tienen un carácter transitorio, por referirse a hechos personales del señor juez; pero la mayor parte son reglas jenerales que deben observarse en la administracion de justicia.

Acerca de la primera i de la quinta, el señor juez da esplicaciones satisfactorias. No obstante, cree el infrascrito que el señor juez debe evitar que el portero del juzgado preste servicios domésticos en su casa, aun fuera de las horas de ocupacion en el juzgado; con esto se evitaria dar lugar a apreciaciones i comentarios que, aunque no siempre justos, son desfavorables.

La sesta se refiere al hecho de otorgar licencia el juez a sus subalternos por mas tiempo que el permitido por la lei. Esta prescripcion contiene un cargo que ha sido desvanecido con los antecedentes a que el señor juez se refiere.

En la prescripcion doce se dispone que los detenidos que las policías u otras autoridades han arrestado, podrian ser recibidos en la cárcel pública i el

jefe de este establecimiento de detencion los pondrá inmediatamente a disposicion del Juzgado, o en la primera hora de la audiencia siguiente, si este no estuviere funcionando, junto con los partes i antecedentes que hayan motivado su detencion.

La lei de Garantías Individuales i el Código de Procedimiento Penal ordena a este respecto que los detenidos sean puestos inmediatamente a disposicion del Juzgado por las policías o aprehensores, con los antecedentes que hubieren i bajo la responsabilidad del juez.

Cree el infrascrito que esta prescripcion del señor Ministro debe observarse sólo en los casos de excepcion a que dichos casos se refieren.

Acerca de la prescripcion catorce, relativa a los casos en que el señor juez prolonga por mas de un dia la detencion de los detenidos, no existe en los antecedentes constancia alguna de que se haya cometido esta infraccion. No obstante, cree el infrascrito que, como regla jeneral, esta prescripcion debe ser siempre observada.

Con respecto a la prescripcion cuarenta i cuatro, el infrascrito ha manifestado su dictámen en el párrafo titulado «Relaciones del Juzgado con la Policía», dictámen que se concreta a demostrar que el juez no habia cometido infraccion en el caso a que el informe del señor Ministro se referia.

Adoptando esta prescripcion como regla jeneral, puede suceder que los juzgados del crimen lleguen a convertirse en juzgados de instruccion en todos los sumarios que se instruyen en el territorio de su jurisdiccion.

El distinguido jurisconsulto don Manuel Ejdio Ballesteros, comentando el artículo 25 de la lei de Organizacion de Tribunales dice: «La obligacion que este artículo impone a los jueces de distrito es de primordial importancia, por cuanto sin la intervencion de un majistrado para la inmediata investi-

gacion de los delitos, la mayor parte de ellos no llegarían a ser pesquisados; i es claro que los jueces letrados o alcaldes no pueden trasladarse en cada caso al lugar en que un crimen ha sido perpetrado, i mucho ménos con la prontitud necesaria para que no alcancen a borrarse las huellas que de él han quedado en los primeros instantes, puesto que muchas veces los hechos llegan a su conocimiento dias i aun semanas despues que han acontecido».

Estas dificultades de los jueces del crimen para trasladarse al lugar del suceso se han agravado con la implantacion de un nuevo sistema de procedimiento penal, el cual exige a los jueces muchos trámites i dilijencias procesales que no existian cuando el señor Ballesteros formulaba sus juiciosas observaciones.

9.º

El señor Ministro termina su informe reproduciendo la mayor parte de los cargos que ha formulado contra el juez acerca de los cuales el infrascrito ha emitido su dictámen; i termina pidiendo para el señor juez la pena de suspension por el mayor tiempo que permita la lei.

El infrascrito no encuentra mérito para que el Ilmo. Tribunal pueda imponer el castigo pedido por el señor Ministro, por no estar acreditado los hechos que revistan alguna gravedad, i existir constancia de que muchos de ellos son inexactos.

Este Ministerio no se sujetaría a los dictados de la justicia solicitando la aprobacion en jeneral de este informe; i sólo se limita a opinar porque US. Ilma. se sirva aprobar las prescripciones dictadas por el señor Ministro, salvas las observaciones que, con respecto a ellas, quedan formuladas.

(Firmado).—H. ALVAREZ.